

Asunto T-46/90

Antonio Devillez y otros contra Parlamento Europeo

«Funcionarios — Indemnización por prestación de servicio por turnos —
Beneficiarios — Requisitos para su concesión»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 30 de junio de 1993 II- 701

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Recurso — Acto lesivo — Concepto — Decisión de la administración que puede ser considerada como una decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos — Inclusión — Decisión comunicada verbalmente al interesado — Falta de incidencia*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)
2. *Funcionarios — Condiciones de trabajo — Indemnización por servicio continuo o por turnos — Condiciones de otorgamiento*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 56 bis; Reglamento n° 300/76 del Consejo, art. 1, ap. 1)
3. *Funcionarios — Deber de asistencia que incumbe a la administración — Protección de la confianza legítima — Alcance — Límites*
4. *Funcionarios — Recurso — Recurso que comprende una demanda de anulación y una demanda de indemnización — Demandas basadas en causas diferentes — Requisitos de admisión de la demanda de indemnización*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

1. Para que una decisión constituya un acto lesivo, es preciso que emane de la autoridad competente y que contenga una toma de posición definitiva de la administración.

Esto sucede con una nota mediante la cual la administración deniega de forma clara, precisa y motivada la petición formulada por el superior jerárquico de un funcionario por cuenta de éste, cuando el interesado, habida cuenta de la condición del autor de dicha nota, haya podido considerar legítimamente que emanaba de la autoridad competente. La circunstancia de que la negativa de la petición, formalmente dirigida al superior jerárquico, no haya sido comunicada al funcionario sino oralmente no puede impedir que esta negativa constituya, para éste, un acto lesivo.

2. La concesión de una indemnización por servicio continuo o por turnos, prevista por el Reglamento n° 300/76, adoptado para la aplicación del artículo 56 *bis* del Estatuto no puede hacerse extensiva, basándose en una interpretación analógica de sus disposiciones, a categorías de funcionarios distintas de las definidas expresamente en el mismo. En efecto, dicha extensión menoscabaría la facultad de apreciación del legislador, que debe ejercerse conforme al principio de buena administración, a la hora de definir las categorías de beneficiarios de la indemnización controvertida. Además, debido a que no supedita la concesión de una indemnización a la prestación de un servicio por turnos durante la noche, el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 300/76 va más allá de las disposiciones del artículo 56 *bis* del Estatuto, que posee, por su parte, un carácter excepcional en relación con el régimen

general en materia de retribución, de manera que, de todas formas, no puede aplicarse a funcionarios no comprendidos en las categorías expresamente indicadas en el Reglamento.

3. En sus relaciones con los funcionarios, la administración está obligada a respetar el Estatuto, lo cual excluye al mismo tiempo que los funcionarios puedan basarse en el deber de asistencia que la incumbe para pretender la obtención de ventajas que el Estatuto no permite concederles y que invoquen, con la misma finalidad, el principio de confianza legítima cuando las informaciones o promesas en las que pretenden haber confiado no tengan en cuenta el Estatuto.

4. Cuando en el marco de un recurso de anulación un funcionario presente una demanda de indemnización que no guarde ninguna relación con dicho recurso, la admisibilidad de esta última debe ser examinada independientemente de la de las pretensiones de anulación.

A este respecto el demandante no puede alegar hechos nuevos acaecidos durante el procedimiento, que le hayan inducido a formular pretensiones pecuniarias para eludir la obligación de seguir el procedimiento administrativo previo previsto por el Estatuto que, en el caso de un perjuicio no derivado de un acto lesivo, supone la presentación de una petición conforme al apartado 1 del artículo 90 del Estatuto solicitando la reparación del perjuicio alegado.